

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
RIOHACHA

Octubre nueve (9) de dos mil veinte (2020)

Referencia

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: EDILMA YEPES DE POSADA

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Rad. Exp. No. 44-001-33-33-001-2014-00168-00

Se pronuncia el Despacho acerca del recurso de reposición y en subsidio de queja interpuesto por el apoderado de la entidad demandada, en contra de la providencia de fecha 10 de agosto de 2020¹, por medio de la cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación por él interpuesto en contra de la sentencia adiada 10 de julio de 2020.

Mediante memorial radicado en las dependencias del Despacho, el 16 de septiembre de 2020, el apoderado de la entidad demandada, doctor Alex Adolfo Pimienta Lozano, sustenta los recursos interpuestos en los términos siguientes:

“La sentencia proferida dentro del proceso de la referencia fue notificada a través de correo electrónico el pasado 15 de julio de 2020 por lo que los términos de ejecutoria comenzarían a correr el día 16 de julio de 2020 y vencían el 30 de julio de la misma anualidad. La entidad demandada envió escrito de recurso de apelación el día 21 de julio de 2020 al correo de notificaciones jo1admctorioha@cendo.ramajudicial.gov.co sin que existía rechazo alguno por parte de la página, sin embargo al no recibir acuse o recibido del mismo se verificó nuevamente el correo y se pudo constatar que efectivamente había ocurrido un error al envío de dicho correo y se reenvió el recurso de apelación contra la mencionada sentencia el 10 de agosto de 2020, al correo jo1admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co con la constancia que el mismo había sido enviado el pasado 21 de julio de 2020, del cual hasta la fecha tampoco existe el acuse de recibido por parte de la secretaria del juzgado.

Ahora, hay que tener en cuenta que el estado de emergencia que atraviesa el país y la implementación de los medios tecnológicos de manera abrupta sin la

¹ Folios 560-562

atención presencial a las partes, ha generado un traumatismo en el ejercicio de esta profesión que ha creado un estado de zozobra y desigualdad.

Por lo que, el término para tener en cuenta es el 21 de julio fecha en la que se envió el escrito de apelación y de no el 10 de agosto como lo señala el despacho en el auto recurrido, más cuando en ninguno de los dos casos ha existido un acuso de recibido de mismo.”

Con fundamento en los argumentos transcritos, el apoderado solicita se revoque el auto de fecha 10 de septiembre de 2020 y en su lugar se conceda el recurso de apelación contra la sentencia; como petición subsidiaria solicita que en caso de proseguir con el mismo criterio y no conceder el recurso de apelación, expedir con destino al Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira, copia íntegra de toda la demanda, del fallo de primera instancia para efectos de surtir el recurso de queja.

CONSIDERACIONES

El artículo 245 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

Art. 245. QUEJA. *Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil” (ahora 353 del código general del proceso)*

Por su parte el artículo 353 del Código General del Proceso prevé:

Art. 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. *El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente. El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso. Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y*

comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso” (negrita fuera de texto)

- **Respecto del recurso de reposición.**

Dispone el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

En el mismo sentido, el Código General del Proceso, establece en el inciso tercero del artículo 318, la oportunidad para interponer el recurso de reposición en los siguientes términos:

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

En el caso bajo estudio la providencia recurrida solo es susceptible del recurso de reposición, como quiera que no está dentro de aquellos autos que son objeto del recurso de apelación (art.243 del C.P.A.C.A); además, el auto recurrido, fue notificado el 11 de septiembre de 2020², por lo que el recurrente contaba hasta el 16 del mismo mes y año para presentar el recurso, día en que efectivamente fue interpuesto, así las cosas encuentra el despacho que el mismo fue formulado en el término previsto legalmente para ello (art.318 C.G.P); razón por la que se procede a su estudio.

El Despacho, una vez analizados los argumentos en los cuales se fundamentó el recurso interpuesto, estima que al no haberse enviado el escrito contentivo del recurso de apelación al correo electrónico indicado en la misiva de notificación tal como se evidencia a folio 563 del expediente, considera que no existen razones válidas para acceder a revocar la decisión asumida en el proveído de fecha 10 de septiembre de 2020, en cuanto es claro que la extemporaneidad de

² Folio 567

su presentación se debió al error en que incurre el apoderado de la entidad demandada al omitir escribir una letra de su contenido, sin que se pueda atribuir dicha omisión a causa o motivos diferentes, a su falta de cuidado en el diligenciamiento de la dirección electrónica.

Así pues, y como quiera que no existen motivos para modificar la providencia recurrida, - 10 de septiembre de 2020 -, el Despacho de conformidad con el art. 245 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 353 del Código General del Proceso, ordenará que se surta el trámite del recurso de queja, deprecado.

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE

1. No reponer el auto de fecha 10 de septiembre de 2020, por medio del cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada en contra de la sentencia de fecha 10 de julio de 2020.
2. Se ordena, el envío del expediente al Tribunal Administrativo de La Guajira, para efectos del trámite al RECURSO DE QUEJA interpuesto: sin que sea pertinente la expedición de copias del expediente, dada la existencia electrónica del mismo.
3. Por Secretaría désele cumplimiento efectivo y oportuno a las órdenes enunciadas en los numerales anteriores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CEILIS RIVEIRA RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE RIOHACHA

Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: EDILMA YEPES DE POSADA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Rad. Exp. No. 44-001-33-33-001-2014-00168-00
Página 5 de 5

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97684de130e5ac663afee717dc21138c018bc373e99f4b548311951a191ae99

f

Documento generado en 10/10/2020 12:09:48 p.m.